

DECLARAN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA EL MOVIMIENTO DE SCOUTS LEY 16 666

Artículo 1.-

Declarase de necesidad y utilidad la practica y la expansión del Movimiento Scouts de la República, bajo la dirección de la Asociación Nacional de Scouts Peruanos, organización miembro de la Conferencia Scouts Mundial.

Artículo 2.-

El nombre, los uniformes, los lemas, las insignias, los distintivos, la literatura, los programas y los métodos utilizados por la Asociación Nacional de Scouts Peruanos, quedan garantizados por esta Ley. Consecuentemente, no podrá ser practicado el Escultismo ni utilizadas sus características sin previa autorización expresa de la citada Asociación.

Artículo 3.-

Exonérese a la Asociación Nacional de Scouts Peruanos el pago de todo impuesto, gravamen o recargo de cualquier naturaleza, creado o por crearse, de carácter nacional, regional, local o municipal. Incluyase en esta exoneración el pago de los derechos de importación, adicional, consulares y otros, que afecten a las importaciones realizadas por la indicada Asociación para su uso exclusivo.

Artículo 4.-

Las donaciones otorgadas por personas físicas o jurídicas a la Asociación Nacional de Scouts Peruanos se deducirán como gastos, por el doble de su valor, para la determinación de la materia afecta a los impuestos a la renta y a las utilidades. Las donaciones que instituyan a favor de la mencionada Asociación quedan exonerados de todo impuesto, inclusive los sucesorios.

Artículo 5.-

Adjudicase a la Asociación Nacional de Scouts Peruanos, para que los dedique a las practicas propias del Escultismo, el terreno de propiedad del Estado que corresponde a los lotes 1, 2A, 3 y 4 de la Manzana V de la Litigación Santa María del distrito de Lurigancho, Provincia de Lima, con un área de 13 730 metros cuadrados, en el que se encuentra actualmente construido el "Centro de Adiestramiento Scouts" en virtud de afectaciones de uso otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El terreno que se adjudica revertirá a favor del Estado en caso de ser transferido o dársele finalidad distinta a la señalada en la presente Ley.

Artículo 6.-

El estado contribuirá al sostenimiento de la Asociación Nacional de Scouts Peruanos y a la expansión del Escultismo con una subvención que anualmente figurara en el Pliego de Educación Publica del Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

Artículo 7.-

Otorgase a la Asociación Nacional de Scouts Peruanos franquicia postal y telegráfica.

Artículo 8.-

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Adicional.-

Adjudicase al Comité de Damas de la Sociedad Peruana de Pediatría un área de 10 000 metros cuadrados, en el Parque de la Litigación de Santa María, del Distrito de Lurigancho, destinado a la construcción del Centro de Niños Convalecientes, esta área reemplaza ala que fuera adjudicada a dicho Comité por la Ley N° 16 159, y que pasa a disposición de la Asociación Nacional de Scouts.

Lima, 21 de Julio de 1967

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Sandro Mariátegui.
Enrique Tola Mendoza.